AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA QUINTA AMPLIADA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 3 de junio de 1997 *

En el asunto T-102/96,

Gencor Ltd, sociedad sudafricana, con domicilio social en Johannesburgo (República de Sudáfrica), representada por los Sres. K. Paul Lasok, QC de Londres, y David H. Hall, Solicitor de Londres, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Marc Loesch, 11 rue Goethe,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Lyal, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión, de 24 de abril de 1996, por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Asunto nº IV/M. 619 — Gencor/Lonrho), adoptada de conformidad con el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1),

EL PRESIDENTE DE LA SALA QUINTA AMPLIADA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escritos presentados respectivamente el 26 de noviembre y el 6 de diciembre de 1996, la República Federal de Alemania, representada por los Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en el Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, representado por la Sra. Stephanie Ridley, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada del Reino Unido, 14, boulevard Roosevelt, solicitaron intervenir en el asunto T-102/96 en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

2 Estas demandas de intervención fueron notificadas a las partes por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

3 Las partes principales no formularon observaciones sobre dichas demandas.

4 Mediante escritos de 11 de diciembre de 1996 y de 3 de enero de 1997, la parte demandante pidió el tratamiento confidencial, con respecto a la República Federal de Alemania y al Reino Unido, de ciertas informaciones que obran en autos.

5 La Comisión presentó sus observaciones sobre tales peticiones mediante escrito de 15 de enero de 1997.

Sobre las demandas de intervención

6 Las demandas de intervención fueron formuladas con arreglo al párrafo primero del artículo 37 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del párrafo primero del artículo 46 de dicho Estatuto, y fueron presentadas de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, procede admitir la intervención de la República Federal de Alemania y del Reino Unido en el litigio en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

Sobre las peticiones de tratamiento confidencial

Objeto de las peticiones y observaciones de la parte demandada

7 La parte demandante pide el tratamiento confidencial, con respecto a las partes coadyuvantes, de las informaciones siguientes:

1) Datos que figuran en la demanda:

— en el punto 2.3: suprimir la fecha que figura en la segunda frase, las dos últimas frases, la nota a pie de página n° 4 (última frase) y la nota a pie de página n° 5 (informaciones relativas a las fechas límite de cumplimiento de los requisitos a los que estaba sujeto el acuerdo de concentración y a las negociaciones relativas a su posible prórroga, así como al hecho de que una copia completa del acuerdo de compra fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia);

— en el punto 2.9: suprimir hasta el final de la frase la parte de la última frase que empieza por «[...] la gestión diaria [informaciones relativas a la gestión diaria de Eastplats y de Westplats (en lo sucesivo, "LPD"), al acuerdo denominado "Principal's Agreement" y a la apreciación por la parte demandante de su grado de influencia sobre esas dos sociedades]»;

— punto 2.12: suprimir todas las cifras de las cuotas de mercado recogidas en el cuadro 3, excepto el total, ya que estas cifras fueron suprimidas en la versión publicada de la Decisión (cuotas de los mercados del platino y del rodio que tienen las partes de la concentración y sus competidores a escala mundial);

— punto 2.13: suprimir las dos cifras de la última frase (cuotas agregadas de los mercados del platino y del rodio que tienen las partes de la concentración a escala comunitaria);

— punto 2.14: suprimir las dos cifras de la segunda frase (volumen de ventas de platino y de rodio de las partes de la concentración en la Comunidad y en el Espacio Económico Europeo);

— punto 2.15: en la última frase, suprimir el lugar de inscripción de la filial de comercialización de Lonrho;

— punto 4.10: en la quinta línea, suprimir el lugar de inscripción de la filial de comercialización de Lonrho;

— punto 4.28: suprimir las dos cifras de la segunda frase (cuotas agregadas de los mercados del platino y del rodio que tienen las partes de la concentración a escala comunitaria);

— punto 7.4: suprimir las cifras de la primera frase (cuotas del mercado del platino que tienen Gencor y Lonrho a escala mundial, cifras utilizadas por la Comisión) y de la segunda frase (cuotas del mercado del platino que tienen las partes de la concentración en la Comunidad);

— punto 8.2: suprimir la cifra relativa al compromiso de aumento de la capacidad de producción propuesto por las partes en el marco del procedimiento administrativo en lo que respecta a algunos pozos mineros, dado que esta información fue suprimida en la versión pública de la Decisión impugnada (punto 215 de ésta);

— punto 8.5: suprimir las cifras relativas a la capacidad de producción actual de otros pozos mineros y al compromiso consistente en desarrollar la capacidad de algunos pozos mineros, dado que estas informaciones fueron suprimidas en la versión pública de la Decisión impugnada;

— punto 8.11: en la penúltima frase, suprimir hasta el final de la frase el pasaje que sigue a la palabra «that» (definición de la posición de Lonrho frente al informe del experto en el que se basó la Comisión para no aceptar el compromiso propuesto por aquélla y por Gencor en el marco del procedimiento administrativo).

2) Datos que figuran en los anexos de la demanda:

a) anexo 1: sustituir la versión confidencial de la Decisión impugnada por su versión no confidencial;

b) anexo 3: suprimir los extractos del acuerdo de compra relativos a los requisitos a los que estaba sujeto dicho acuerdo;

c) anexo 4: suprimir el escrito de Lonrho plc de 21 de mayo de 1996 relativo a la prórroga de los plazos de cumplimiento de los requisitos a los que estaba sujeto el acuerdo de concentración;

d) anexo 6:

— punto 6.1.7: en la última frase, suprimir la cifra referente al margen de error en el cálculo de la demanda de «platinum group metals» (platinoides; en lo sucesivo, «PGM») en la Comunidad;

— punto 6.1.8: suprimir todas las cifras del cuadro (estimaciones de las cuotas del mercado de los PGM que tienen Gencor y Lonrho en la Comunidad);

— punto 6.1.9: suprimir todas las cifras del cuadro (volúmenes de ventas de PGM realizadas por Gencor y Lonrho en la Comunidad, desglosadas sobre la base de «contract sales» y de «spot sales»);

— punto 6.1.10: suprimir todas las cifras y la totalidad de la cuarta frase (volúmenes de ventas en la Comunidad en 1995 y comparación con los de otros años);

— punto 6.1.11: suprimir la última palabra y la última cifra de la primera frase, toda la segunda frase, las palabras que preceden a la palabra «for» y las dos cifras contenidas en la cuarta frase (cuota del mercado del paladio que tienen las partes de la concentración a escala comunitaria y su evolución futura);

e) anexo 7:

— punto 7.1: suprimir todas las cifras de los cuadros (ventas globales de platino —en valor y en volumen— en la Comunidad);

— punto 7.2: suprimir todas las cifras de los cuadros (ventas de platino —en valor y en volumen— de Gencor y Lonrho en la Comunidad);

— punto 7.3.2: suprimir las cifras relativas a las cuotas de mercado de Amplats y Almaz (cuotas del mercado de los PGM que tienen los principales competidores de Gencor y de Lonrho —Amplats y Almaz— en la Comunidad);

f) anexo 8: suprimir todos los extractos (discusión sobre la estrategia comercial de LPD referente a sus posibilidades de expansión futura);

g) anexo 9: suprimir en su totalidad este anexo constituido por un informe económico de National Economic Research Associates (en lo sucesivo, «NERA») sobre la concentración y sobre el pliego de cargos de la Comisión, dado que lo esencial de este informe está resumido en la versión pública de la Decisión (puntos 193 a 199);

h) anexo 13: en el primer apartado del pasaje recogido con el subtítulo «apartados 117 a 126», suprimir todo el texto que sigue a la palabra «that» de la primera línea (previsiones de Implats —Gencor— y de un experto referentes a la evolución del mercado del platino).

3) Datos que figuran en el escrito de contestación:

— punto 12: suprimir las cifras relativas a las cuotas de mercado de los PGM que tienen Implats y LPD a escala mundial;

— punto 14: suprimir en la primera línea la cifra relativa a la cuota de las minas rusas en el mercado mundial del platino y, en las frases quinta y sexta, la indicación de la fuente de esa información;

— punto 15: en la penúltima línea, suprimir la cifra relativa a las cuotas del mercado del platino que tienen Implats y LPD a escala mundial;

— punto 18: en la tercera línea, suprimir la cifra relativa al nivel de producción que las partes estaban dispuestas a mantener en el marco del compromiso propuesto a la Comisión;

— punto 21: suprimir las fechas de cumplimiento de los requisitos a los que estaba sujeto el acuerdo de concentración;

— punto 22: al final de la última frase, suprimir la fecha de cumplimiento de los requisitos a los que estaba sujeto el acuerdo de concentración;

— punto 60: suprimir las dos cifras en las frases tercera y cuarta respectivamente, así como todas las cifras de la nota a pie de página n° 4 (cuotas agregadas de mercado que poseerían las partes de la concentración, a nivel mundial, si ésta hubiese tenido lugar y previsión a corto plazo de la evolución de esas cuotas hecha por la Comisión);

— punto 80: en la primera frase, segunda línea, suprimir el nombre de la mina a desarrollar en el marco del compromiso propuesto a la Comisión, ya que dicho nombre fue suprimido en la versión pública de la Decisión (punto 215);

— punto 81: en la penúltima línea, suprimir el nombre de la mina a desarrollar en el marco del compromiso propuesto a la Comisión.

8 La Comisión estima, fundamentalmente, que no procede conceder un tratamiento confidencial a los documentos que obran en autos en los que figuran las alegaciones formuladas ante el Tribunal de Primera Instancia (o ante la Comisión durante el procedimiento administrativo, previo a la adopción de la Decisión), expresiones de opinión e informes de expertos (salvo los que contienen informaciones delicadas sobre las actividades de la empresa de que se trata).

9 En consecuencia, propone que se desestimen las peticiones de tratamiento confidencial de los siguientes documentos que obran en autos:

1) Datos que figuran en la demanda:

— en el punto 2.3 y en los anexos 3 y 4;

— en el punto 2.9;

— en los puntos 2.12, 2.13, 2.14, 4.28 y 7.4, así como en los puntos 6.1.8, 6.1.10 y 6.1.11 del anexo 6; estas informaciones, que son efectivamente confidenciales, deben ser sustituidas por márgenes de variación, como se hizo en la versión pública de la Decisión (no obstante, la Comisión se pregunta si debe darse un tratamiento confidencial a las cifras de ventas que tienen un carácter puramente histórico);

— en el punto 8.11;

— en los anexos 3, 4 y 6;

— en el anexo 7 (datos públicos o agregados);

— en el anexo 9, con excepción de las cifras contenidas en los puntos 3.1, nota a pie de página nº 8, en el punto 3.2 y en el cuadro del punto 3.1, debiendo ser sustituidas estas cifras por márgenes de variación, y de los detalles comerciales contenidos en el punto 3.2.1;

— en el anexo 13;

2) Datos que figuran en el escrito de contestación:

— cuota de mercado y volumen de ventas de Gencor indicados en los puntos 12, 14 y 60 (primera cifra únicamente), ya que estos datos, de carácter efectivamente confidencial, deben ser sustituidos por márgenes de variación, como se hizo en la versión pública de la Decisión;

— cifra que figura en la primera línea del punto 14 (dato público);

— cifra indicada en el punto 15, que no constituye más que una evaluación por parte de la Comisión de la cuota de mercado, a corto plazo, de las partes de la concentración si ésta hubiese tenido lugar y que debería ser sustituida por un margen de variación;

— en los puntos 21 y 22;

— en el punto 60 (las mismas indicaciones que en lo que respecta al punto 15 *supra*).

Apreciación del Presidente

10 El apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento dispone lo siguiente:

«Si el Presidente admitiere la intervención, se dará traslado al coadyuvante de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes. No obstante, a instancia de parte, el Presidente podrá excluir de este traslado los documentos secretos o confidenciales.»

11 Esta disposición establece el principio de que todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes deben ser comunicados a las partes coadyuvantes. Si su segunda frase permite dar un tratamiento confidencial a ciertos documentos que obren en autos y, de este modo, hacer que tales documentos no estén incluidos en la obligación de comunicación a las partes coadyuvantes, ello es así sólo con carácter de excepción.

12 Para apreciar en qué circunstancias puede acordarse el tratamiento confidencial de determinados documentos de los autos debe ponderarse la legítima preocupación de la parte demandante de evitar que se lesionen sustancialmente sus intereses comerciales con la también legítima preocupación de las partes coadyuvantes de disponer de la información necesaria que les permita estar plenamente en condiciones de hacer valer sus derechos y de exponer su tesis ante el Tribunal (véanse, en particular, los autos del Tribunal de Primera Instancia de 4 de abril de 1990, Hilti/Comisión, T-30/89, Rec. p. II-163, apartado 11, y de 6 de febrero de 1995, Auditel/Comisión, T-66/94, Rec. p. II-239, apartado 31).

13 En el presente asunto, antes de examinar la procedencia de la petición de tratamiento confidencial, debe examinarse la alegación de la parte demandante según la cual el Tribunal de Primera Instancia, habida cuenta del acuerdo de confidencialidad que la vincula a la sociedad Lonrho, debería estimar dicha petición en lo que respecta, por lo menos, a las informaciones que afectan a esta última sociedad.

14 Dicho acuerdo fue invocado por la parte demandante en sus escritos de 11 de diciembre de 1996 y de 3 de enero de 1997, en los que se pedía el tratamiento confidencial, pero no ha sido aportado a los autos.

15 No obstante, a la luz de las consideraciones expuestas a continuación, no resulta necesario pedir su aportación.

16 Según la demandante, Lonrho siempre consideró las informaciones facilitadas en el marco del procedimiento administrativo de la Comisión como informaciones privadas y confidenciales, cuya divulgación podría causar un perjuicio irreparable a sus actividades. Por tanto, desde el principio del procedimiento pidió a la demandante y a las personas que la asesoran en lo que respecta a la concentración objeto de litigio que se comprometieran a no utilizar las informaciones pertinentes más que en el marco del procedimiento ante la Comisión y a no divulgar ninguna información. Estas restricciones siguieron vigentes y Lonrho comunicó a los Abogados de la demandante que no estaba dispuesta a renunciar a ellas en el curso de una posible intervención en el procedimiento pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia. Tales restricciones se refieren a las «informaciones detalladas relativas a las actividades y bienes de Lonrho».

17 A este respecto, si bien las personas físicas o jurídicas distintas de las partes del litigio tienen derecho a la protección de las informaciones confidenciales que las afecten (auto del Tribunal de Primera Instancia de 23 de julio de 1993, Compagnie maritime belge transport/Comisión, T-24/93, no publicado en la Recopilación, apartado 7), no puede acogerse esta alegación en favor de la concesión de un tratamiento confidencial automático con respecto a las informaciones consideradas por Lonrho como informaciones comerciales confidenciales. En efecto, la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre las partes no puede constituir una excepción a la referida norma del apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia y por el Tribunal de Primera Instancia.

18 Sólo después de haber efectuado un examen del carácter confidencial o no de cada documento para el que se haya formulado una petición de tratamiento confidencial debidamente motivada y, en su caso, después de haber ponderado los intereses de la parte tercera y los de los coadyuvantes, puede el Presidente pronunciarse sobre la procedencia de la petición, sin que la existencia de un acuerdo de confidencialidad entre la parte demandante y el tercero en cuestión pueda constituir un obstáculo a dicho examen.

19 Por tanto, procede examinar cada petición de tratamiento confidencial según los principios enunciados anteriormente, incluso en lo que respecta a las informaciones procedentes de la sociedad Lonrho.

20 Como los datos controvertidos tienen características diferentes, es preciso repartirlos en varias categorías separadas y examinar éstas sucesivamente.

A. Punto 2.3 y anexos 3 y 4 de la demanda y puntos 21 y 22 del escrito de contestación

21 La demandante pide que se dé un tratamiento confidencial a las fechas límite para el cumplimiento de los requisitos a los que estaba sujeto el acuerdo de concentración y a la toma de posición de las partes sobre la posible prórroga de esos plazos.

22 Como señaló acertadamente la Comisión, esas informaciones, por un lado constituyen un elemento esencial para el examen de la excepción de inadmisibilidad propuesta por ella y con respecto a la cual las partes coadyuvantes deben poder presentar sus comentarios y, por otro lado, se refieren a hechos pasados, cuyo interés comercial no ha sido, además, demostrado.

23 En tales circunstancias, dichas informaciones no deben considerarse secretas o confidenciales, en el sentido del apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento.

B. Acuerdo de compra presentado el la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia

24 La petición de la demandante se refiere también al hecho, mencionado en la nota a pie de página n° 4 de la demanda, de que en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia se presentó copia íntegra del acuerdo de compra.

25 La Comisión no definió su posición en lo que respecta a esa parte de la petición de tratamiento confidencial.

26 Esta petición debe interpretarse en el sentido de que tiene por objeto obtener el tratamiento confidencial del propio acuerdo de compra. No puede considerarse que su objeto es únicamente ocultar el hecho de que una copia del acuerdo fue presentada en la Secretaría. En efecto, tal petición sería manifiestamente inadmisible, ya que el Tribunal de Primera Instancia no puede ocultar a las partes coadyuvantes la existencia de ciertos documentos en los autos, dado que el apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento prevé que debe darse traslado a los coadyuvantes de todas las actuaciones y escritos procesales notificados a las partes, con excepción de los documentos secretos o confidenciales.

27 En lo que se refiere al propio acuerdo de compra, éste disfruta, en principio, como acuerdo comercial entre empresas, de la protección concedida a las informaciones confidenciales (véase, especialmente, el auto del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 1996, Union Carbide Corporation/Comisión, T-322/94, no publicado en la Recopilación, apartado 32). Aparte de los pasajes discutidos en los apartados 21 a 23 *supra*, no tiene especial interés para la solución del litigio. Además, la Comisión no se opuso a la petición referente a él. Por lo tanto, este acuerdo puede considerarse confidencial.

C. Punto 2.9 de la demanda

28 La demandante pide que se considere confidencial el pasaje del punto 2.9 de la demanda que se refiere a la gestión diaria de LPD y al acuerdo denominado «Principal's Agreement».

29 Estas informaciones figuran ya en los puntos 114 y 116 de la versión pública de la Decisión controvertida. Por tanto, la petición de tratamiento confidencial respecto a ellas debe desestimarse (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de noviembre de 1994, Langnese-Iglo/Comisión, T-7/93, no publicado en la Recopilación, apartado 11).

30 La demandante pide, por otra parte, que su apreciación de su grado de influencia sobre LPD se considere confidencial.

31 Procede señalar que el grado de influencia de Gencor sobre las sociedades de que se trata constituye uno de los puntos que son objeto de controversia entre las partes y que puede tener una incidencia considerable sobre el fondo del asunto. En efecto, la Comisión niega la existencia de un control conjunto de Gencor y Lonrho sobre estas dos sociedades. Pues bien, si Gencor ejercía efectivamente, ya antes de la concentración, un control conjunto con Lonrho sobre LPD, ello habría podido llevar a la Comisión a considerar de manera diferente los efectos de la operación de concentración notificada sobre las condiciones de competencia en los mercados afectados.

32 Además, el referido pasaje contiene una mera apreciación de los hechos y no una descripción de los hechos mismos, señalándose que los elementos esenciales del acuerdo están descritos en el punto 114 de la versión pública de la Decisión impugnada. En consecuencia, las partes coadyuvantes deben disponer de esta información para hacer valer sus derechos y exponer su tesis ante el Tribunal de Primera Instancia.

33 Además, la parte demandante no pidió el tratamiento confidencial de los pasajes del escrito de la Comisión de 22 de noviembre de 1996 en el que ésta impugna las alegaciones de Gencor sobre este punto.

34 Por tanto, la petición de tratamiento confidencial de estas informaciones debe desestimarse.

D. Puntos 2.12, 2.13, 2.14, 4.28 y 7.4 de la demanda; puntos 6.1.7, 6.1.8, 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del anexo 6 de la demanda; puntos 12, 14 (con excepción de la cifra referente a la sociedad Almaz) y 60 del escrito de contestación, y punto 7.2 del anexo 7 de la demanda.

35 La demandante pide que se dé un tratamiento confidencial a algunos datos numéricos que se refieren en particular a la cuota de mercado, al volumen de ventas y al volumen de negocios de las partes de la concentración y de su principal competidor, la sociedad Amplats.

36 Estos datos, que implican elementos relativos a la posición, en el ámbito de la competencia, de las principales empresas que operan en el mercado, pueden efectivamente considerarse secretos o confidenciales, en el sentido del apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de mayo de 1995, Kaysersberg/Comisión, no publicado en la Recopilación, apartado 12). No obstante, como propuso la Comisión, estas cifras deben sustituirse por márgenes de variación, como se hizo en la versión pública de la Decisión impugnada, para que las partes coadyuvantes puedan exponer válidamente su punto de vista ante el Tribunal de Primera Instancia.

37 La Comisión invocó el carácter puramente histórico de algunas cifras de venta. Sin embargo, no precisó a qué datos se refería ni por qué, habida cuenta de las características del mercado de que se trata, esos datos no tenían ningún valor comercial. En cualquier caso, la negativa a conceder el tratamiento confidencial a los datos numéricos de los años 1992 y 1993, contenidos en el punto 6.1.10 del anexo 6 de la demanda y en el punto 7.2 del anexo 7 de la demanda, permitiría a las partes coadyuvantes deducir la cuota del mercado comunitario del platino que tuvieron

las empresas durante los años 1994 y 1995 (punto 6.1.10 del anexo 6 de la demanda) y el volumen global de sus ventas de platino en la Comunidad (punto 7.2 del anexo 7 de la demanda).

38 Por tanto, procede estimar esta parte de la petición de tratamiento confidencial y pedir a la demandante que facilite una versión no confidencial de los pasajes mencionados anteriormente que contenga márgenes de variación en lugar de las cifras de que se trata.

E. Puntos 7.1 y 7.3.2 del anexo 7 de la demanda y primera línea del punto 14 del escrito de contestación

39 La parte demandante pide el tratamiento confidencial de las cifras relativas al consumo europeo total de platino, en volumen y en valor, y las cuotas de mercado aproximativas de las sociedades Amplats y Almaz en la Comunidad.

40 En lo que respecta a las cifras relativas al consumo europeo total de platino, se trata de cifras agregadas que no están comprendidas en la categoría de informaciones que pueden disfrutar de la protección de los secretos y de otras informaciones confidenciales, prevista en el apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento (véase el auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de junio de 1996, NHM Stahlwerke y otros/Comisión, asuntos acumulados T-134/94, T-136/94, T-137/94, T-138/94, T-141/94, T-145/94, T-147/94, T-148/94, T-151/94, T-156/94 y T-157/94, Rec. p. II-537, apartado 24).

41 En lo que respecta a las cifras relativas a las cuotas de mercado de las sociedades Amplats y Almaz a escala comunitaria, están expresadas, como señaló la Comisión, en forma de un margen de variación muy amplio y, por tanto, no se les puede dar un tratamiento confidencial.

42 Por consiguiente, no procede estimar esta parte de la petición de tratamiento confidencial.

F. Anexo 9 de la demanda: informe NERA

43 La demandante pide que se conceda un tratamiento confidencial al informe económico elaborado por la sociedad NERA sobre la concentración y sobre el pliego de cargos de la Comisión.

44 El análisis contenido en dicho informe forma parte integrante de la argumentación de la demandante contra la apreciación expuesta por la Comisión en su pliego de cargos. Por tanto, dicho análisis, como tal, no tiene carácter confidencial (véase el auto Union Carbide Corporation/Comisión, mencionado en el apartado 27 *supra*, apartado 46, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 10 de febrero de 1995, Comité de Salines de France/Comisión, T-154/94, no publicado en la Recopilación, apartado 34).

45 Sin embargo, como señaló la Comisión acertadamente, el tratamiento confidencial se justifica por los elementos siguientes:

— nota a pie de página n° 8 (información sobre la mina Implats);

— figura 3.2 (cifras de las cuotas de mercado);

— cuadro 3.1 (datos relativos al volumen de negocios y a las cuotas de mercado —sin perjuicio de la inserción de márgenes de variación)—;

— ciertas informaciones comerciales del apartado 3.2.1, que ha de precisar la parte demandante.

46 Por tanto, procede estimar esta parte de la petición de tratamiento confidencial.

47 En lo que se refiere a la figura 3.1 (datos numéricos relativos a los costes asociados a la explotación de diferentes minas de platino de los productores sudafricanos), la propia sociedad NERA precisó (nota a pie de página n° 7 del informe) que se basaba en informaciones publicadas. Antes de resolver sobre esta parte del informe, procede pedir a la parte demandante que se pronuncie sobre el carácter confidencial o no de estos datos.

48 Además, en la medida en que la parte demandante no tuvo la posibilidad de efectuar un examen detallado de los datos precisos a los que puede aplicarse un tratamiento confidencial, debe preguntársele si acepta la propuesta de la Comisión o bien si desea pedir el tratamiento confidencial de otros datos. En este último caso, la parte demandante deberá facilitar una versión no confidencial del informe, debidamente motivada.

G. Anexo 8 de la demanda y puntos 2.15 y 4.10 de la demanda

49 La parte demandante pide el tratamiento confidencial de determinados pasajes de la respuesta al pliego de cargos que se refieren en particular a discusiones en el seno de LPD sobre su estrategia comercial (anexo 8 de la demanda), así como del lugar del registro de la filial de comercialización de Lonrho (puntos 2.15 y 4.10 de la demanda).

50 La Comisión no hizo observaciones a este respecto.

51 Estos datos constituyen elementos de la política comercial de la demandante en relación con el desarrollo futuro de sus actividades de explotación minera y a su política en materia de establecimiento. Por consiguiente, pueden considerarse secretos comerciales o informaciones confidenciales contempladas por el apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento.

H. Puntos 8.2 y 8.5 de la demanda y puntos 18, 80 y 81 del escrito de contestación

52 La parte demandante pide que se conceda un tratamiento confidencial a determinados datos que se refieren a la producción actual de ciertos pozos mineros, al aumento de la capacidad previsto en el marco del compromiso propuesto a la Comisión durante el procedimiento administrativo y al nombre de la mina que ha de desarrollarse.

53 La Comisión no formuló observaciones a este respecto.

54 Las cifras contenidas en los puntos 8.2 y 8.5 de la demanda y en el punto 18 del escrito de contestación constituyen datos comerciales sensibles que se refieren a las posibilidades de expansión de la demandante. Pueden considerarse secretos comerciales.

55 En cambio, la petición relativa al nombre de la mina que ha de desarrollarse en el marco del compromiso mencionado en los puntos 80 y 81 del escrito de contestación no constituye, a primera vista, un secreto comercial o una información confidencial, tanto más en cuanto que la propia demandante no pidió que se suprimiera esa información, en particular, en los puntos 8.2 y 8.5 de la demanda.

56 Sin embargo, el nombre de dicha mina fue suprimido en la versión pública de la Decisión controvertida (punto 215) y la Comisión no se opuso a esa parte de la petición de tratamiento confidencial.

57 En tales circunstancias y teniendo en cuenta que el nombre de la mina no constituye un elemento esencial para que las partes coadyuvantes puedan pronunciarse sobre el fundamento del rechazo, por parte de la Comisión, del compromiso propuesto, procede conceder el tratamiento confidencial solicitado, extendiéndolo a los puntos 8.2 y 8.5 de la demanda.

I. Punto 8.11 de la demanda y anexo 13 de la demanda

58 La parte demandante pide que se conceda un tratamiento confidencial, por un lado, a la posición que Lonrho adoptó en relación con el informe del experto en el que se basó la Comisión para no aceptar el compromiso propuesto por las partes de la concentración durante el procedimiento administrativo y, por otro lado, a la apreciación de la parte demandante sobre las tendencias probables del mercado, expresada en apoyo de su alegación de que el análisis de la situación de la oferta hecha por la Comisión era erróneo.

59 Como señaló la Comisión, la parte demandante no explicó por qué razones el hecho de que Lonrho no estuviera de acuerdo con el informe de un experto acerca de la tendencia probable de las ventas de platino en el mercado mundial debería constituir un secreto comercial o una información sensible.

60 Lo mismo puede decirse de las previsiones de la parte demandante en cuanto a la evolución probable del mercado.

61 En todo caso, y según la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia (auto Union Carbide Corporation/Comisión, antes citado, apartados 44 y 46), estimaciones de este tipo no pueden tener carácter confidencial en lo que respecta a las partes coadyuvantes. Además, dichas estimaciones forman parte de la argumentación de la demandante sobre el análisis de la evolución del mercado realizado por la Comisión en la Decisión controvertida, sobre la cual las partes coadyuvantes deben poder pronunciarse.

62 Por lo tanto, procede desestimar esta parte de la petición de tratamiento confidencial.

J. Puntos 15 y 60 del escrito de contestación

63 La parte demandante pide que se conceda un tratamiento confidencial a las cifras aproximativas de las cuotas de mercado probables que las partes de la concentración o que éstas y su principal competidor, Amplats, poseerían en un futuro próximo si la concentración tuviese lugar.

64 No obstante, se trata en el presente asunto de una valoración por parte de la Comisión de la evolución probable de la cuota de mercado de las principales empresas que operan en los mercados pertinentes. Esta valoración constituye una parte esencial de la argumentación de la Comisión relativa a la creación de una posición dominante colectiva. Por consiguiente, los datos de que se trata no pueden tener carácter confidencial en lo que respecta a las partes coadyuvantes.

65 Esta parte de la petición también debe desestimarse.

K. Anexo 1 de la demanda

66 Por último, la parte demandante pide que la versión confidencial de la Decisión (anexo 1 de la demanda) sea sustituida por su versión no confidencial.

67 En la medida en que se ha considerado anteriormente que los elementos que fueron objeto de un tratamiento confidencial por parte de la Comisión en la versión no confidencial de la Decisión merecen efectivamente el mismo tratamiento en virtud del apartado 2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento, procede acoger esta parte de la petición.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA SALA QUINTA AMPLIADA
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

1) Admitir la intervención de la República Federal de Alemania y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en apoyo de las pretensiones de la parte demandada.

2) Estimar la petición de tratamiento confidencial, en lo que respecta a las partes coadyuvantes, de los datos siguientes:

— el acuerdo de compra presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, con excepción de las cláusulas contenidas en el anexo 3 de la demanda;

— los datos numéricos contenidos:

— en los puntos 2.12, 2.13, 2.14, 4.28 y 7.4 de la demanda;

— en los puntos 6.1.7, 6.1.8, 6.1.9, 6.1.10 y 6.1.11 del anexo 6 de la demanda;

— en los puntos 12, 14 (con excepción de la cifra relativa a la sociedad Almaz) y 60 del escrito de contestación (con excepción de la cifra mencionada en la última frase);

— en el punto 7.2 del anexo 7 de la demanda;

— en el anexo 9 de la demanda (informe NERA), las informaciones comerciales y los datos numéricos siguientes:

— nota a pie de página n° 8;

— figura 3.2;

— cuadro 3.1;

— el apartado 3.2.1 (datos confidenciales que deben ser precisados por la parte demandante);

— el anexo 8 de la demanda;

— el lugar de inscripción de la filial de comercialización de Lonrho que figura en los puntos 2.15 y 4.10 de la demanda;

— los datos numéricos y el nombre de la mina que figura en los puntos 8.2 y 8.5 de la demanda y en el punto 18 del escrito de contestación;

— el nombre de la mina que figura en los puntos 80 y 81 del escrito de contestación.

3) En lo que respecta al informe NERA (anexo 9 de la demanda), pedir a la parte demandante que indique al Tribunal de Primera Instancia si acepta la propuesta de la Comisión, precisando los datos comerciales contenidos en el punto 3.2.1 del informe para los que pide un tratamiento confidencial, o bien si desea pedir el tratamiento confidencial de otros datos detallados. En este último caso, deberá facilitar una versión no confidencial del informe, debidamente motivada. Además, la parte demandante deberá pronunciarse sobre el carácter confidencial o no de los datos relativos a los costes asociados a la explotación de las diferentes minas de platino de los productores sudafricanos, contenidos en la figura 3.1 del informe NERA.

4) La parte demandante deberá facilitar una versión no confidencial de las diferentes partes del expediente que contienen cifras consideradas anteriormente como confidenciales, incluyendo márgenes de variación en lugar de las referidas cifras en los casos contemplados por el presente auto.

5) La versión confidencial de la Decisión de la Comisión (anexo 1 de la demanda) será sustituida por su versión no confidencial.

6) El Secretario notificará a las partes coadyuvantes una versión no confidencial de los documentos procesales.

7) Fijar un plazo a las partes coadyuvantes para exponer, por escrito, los motivos en apoyo de sus pretensiones.

8) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 3 de junio de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

R. García-Valdecasas